



4360161

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0484/2023

La Paz, 05 de septiembre de 2023

VISTOS:

El informe **INF DRE UPTC 0347/2023** de 04 septiembre de 2023, Informe Legal **INF-D-J-UGJN 0741/2023** de 05 de septiembre de 2023 de determinación precio del combustible líquido con octanaje 92, resultante de la mezcla de etanol anhidro con Gasolina Base, en aplicación a las Resolución Ministeriales de N° 130-18, 185-18 y 117-21.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 365 de la Constitución Política del Estado, señala que: *"Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tutición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley."*

Que, el inciso d) del artículo 10 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17/05/2005, señala que las actividades petroleras se regirán, entre otros, por el siguiente principio: *"Continuidad: que obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, así como el cumplimiento de los contratos de exportación".*

Que, el artículo 24 de la Ley N° 3058 de 17/05/2005, señala que la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), es el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes. Asimismo, en su artículo 25 determina las atribuciones del Ente Regulador, encontrándose entre éstas aprobar tarifas para las actividades reguladas y fijar precios conforme al Reglamento.

Que, los incisos e) y k) del artículo 10 de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28/10/1994, señalan, que son atribuciones de las Superintendencias Sectoriales, entre ellas la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), las siguientes: *"e) Aprobar y publicar precios y tarifas de acuerdo a las normas legales sectoriales, vigilando su correcta aplicación y asegurando que la información sustentatoria esté disponible para conocimiento de personas interesadas; k) Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades".*

Que, el artículo 21 de la precitada Ley, prevé como atribuciones del Ministerio de Hidrocarburos, entre otras, las siguientes: *"a) Formular, evaluar y controlar el cumplimiento de la Política Nacional de Hidrocarburos. b) Normar en el marco de su competencia, para la adecuada aplicación de la presente Ley y la ejecución de la Política Nacional de Hidrocarburos. e) Establecer la Política de precios para el mercado interno".*

Que, a través de la Ley N° 1098 de 15/09/2018, se dispuso establecer el marco normativo que permita la producción, almacenaje, transporte, comercialización y mezcla de Aditivos de Origen Vegetal, con la finalidad de sustituir gradualmente la importación de Insumos y Aditivos y Diésel Oil, precautelando la seguridad alimentaria y energética con soberanía.

Que, el Parágrafo I del artículo 7 de la precitada Ley, señala: *"Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, determinará el precio de los Aditivos de Origen Vegetal nacionales que se utilizarán para ser mezclados con las Gasolinas o Diésel Oil, sobre la base de la metodología a ser aprobada por el Ministerio de Hidrocarburos".* Asimismo el parágrafo II establece que: *"El precio del combustible resultante de la mezcla de Aditivos de Origen Vegetal con Gasolina o Diésel Oil, se establecerá en el marco de la regulación establecida en la presente Ley".*





4360161

petroleo y otros productos y subproductos que compongan la mezcla, Este precio será fijado por la entidades del sector hidrocarburífero, en el marco de sus atribuciones y la normativa vigente".

Que, la Disposición Adicional Única del Decreto Supremo N° 3672 de 26/09/2018, prevé que los aspectos de calidad, seguridad, transporte, almacenamiento y comercialización de las gasolinas base empleadas para su mezcla con el Etanol Anhidro, serán reglamentados por el Ministerio de Hidrocarburos mediante Resolución Ministerial.

Que, al efecto el Ministerio de Hidrocarburos, en cumplimiento de lo determinado en la antes citada norma, y conforme a su atribución de dirigir políticas gubernamentales del sector, mediante Resoluciones Ministeriales N° Resoluciones Ministeriales N° 130 - 18 de 19 de octubre de 2018, N° 185 - 18 de 31 de diciembre de 2018 y N° 117-2021 de 02 de agosto de 2021 dispuso reglamentar tanto los lineamientos para determinar el precio del combustible líquido con octanaje 92, resultante de la mezcla de etanol anhidro con gasolina base, como la reglamentación de los aspectos de comercialización relacionados al combustible final y a la gasolina base.

Que, el artículo 2 del Anexo de la RM 130 – 18, establece las siguientes definiciones:

- **AZ:** Es el precio promedio mensual del azúcar en el departamento de Santa Cruz, publicado en el Observatorio Agroambiental y Productivo dependiente del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, expresado en bolivianos por quintal.
- **Periodo:** Corresponde a un (1) mes del año.
- **WTI:** Es el precio promedio mensual del West Texas Intermediate, expresado en dólares americanos por barril.
-

Que, mediante Resolución Ministerial N° 185-18 de 31 de diciembre de 2018 (RM 185-18), modifica a la RM 130-18 en lo que respecta a la descripción del parámetro ψ , a la Ecuación (3) y al parágrafo III del artículo 6.

Que, la Resolución Ministerial N° 117-2021 de 02 de agosto de 2021 (RM 117-21), que modifica a la RM 185-18 en lo que respecta a la descripción del parámetro ψ , donde establece que:

- **"ARTÍCULO PRIMERO.-** Se modifica la descripción del parámetro " ψ " establecido en la ecuación (2) del Anexo de la Resolución Ministerial N° 130-18 de 19 de octubre de 2018, modificado por la Resolución Ministerial N° 185-18 de 31 de diciembre de 2018, con el siguiente texto: " ψ = Factor de heterogeneidad tendrá como base un valor de 0,001 para combustibles finales con mezcla de etanol anhidro de octanaje 92. Dicho factor podrá ser establecido en cada periodo por el Ente Regulador conforme a condiciones del mercado mediante Resolución Administrativa".

Que, el Informe Legal INF-DJ-UGJN N° 0741/2023, de 05 de septiembre de 2023, concluye y recomienda lo siguiente: "Por lo expuesto y lo determinado en el informe económico remitido por la dirección de Regulación Económica, se concluye que el mismo guarda coherencia con las disposiciones normativas vigentes, y no existe óbice legal para su determinación, por lo que se recomienda emitir Resolución Administrativa disponiendo: La actualización de la determinación del precio del combustible líquido con Octanaje 92 resultante de la mezcla de Etanol Anhidro con gasolina Base de 4.50 Bs (cuatro con 50/100 Bolivianos por litro) mismo que incluye el IVA. Que el precio determinado del combustible Líquido con Octanaje 92 resultante de la mezcla de Etanol Anhidro con Gasolina Base, tendrá vigencia hasta la fecha de su actualización".

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23/04/2002, se establecieron las normas que regulan la actividad administrativa y el procedimiento administrativo del sector





4360161



Que, el inciso c) del artículo 4 de la citada Ley, determina como principio de la actividad administrativa, entre otros, el siguiente: **"c) Principio de sometimiento pleno a la Ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley (...)"**.

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección de Regulación Económica, mediante Informe **INF-DRE-UPTC 0347/2023** de 04 de septiembre de 2023, concluyó que: "En cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 1098 de 15 de septiembre de 2018, y las Resoluciones Ministeriales de N° 130-18, 185-18 y 117-21 aprobadas por el Ministerio de Hidrocarburos y Energías, se aplicó la metodología para el cálculo del precio del combustible con octanaje 92, concluyéndose: *El precio del combustible líquido con octanaje 92, resultante de la mezcla de etanol anhídrico con Gasolina Base es de 4,50 Bs/l (Cuatro 50/100 Bolivianos por Litro), mismo que incluye IVA. En cumplimiento al artículo 5 parágrafo III de la RM 130-18, se aclara que para la realización del cálculo se utilizó la información oficial del precio del crudo del West Texas Intermediate (WTI) publicada por S&P Global Platts y para el precio del azúcar en el departamento de Santa Cruz, se utilizó la información remitida por el Observatorio Agroambiental y Productivo dependiente del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras.* Por lo se recomienda remitir el presente informe económico a la Dirección Jurídica para su análisis jurídico, emisión y publicación de la Resolución Administrativa correspondiente. Asimismo, se recomienda tener en cuenta que de acuerdo al artículo 3 de la RM 0130-18 el precio debe ser fijado y publicado hasta el quinto día hábil de cada mes por el Ente Regulador mediante Resolución Administrativa".

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 27240 de 19/11/2020, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28/10/1994, la Ley N° 3058 de 17/05/2005, y normativa vigente, a nombre del Estado Boliviano;

RESUELVE:

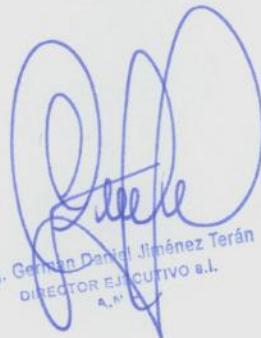
PRIMERO.- DETERMINAR precio del combustible líquido con octanaje 92, resultante de la mezcla de etanol anhídrico con Gasolina Base, de 4,50 Bs/l (Cuatro 50/100 Bolivianos por Litro), mismo que incluye IVA.

SEGUNDO.- El precio aprobado a través de la Disposición Resolutiva Primera, tendrá vigencia hasta la fecha de su actualización.

Regístrate, publíquese y archívese.

Es conforme:


Ing. Vladimir B. Cepeda Aguilar
DIRECTOR JURÍDICO EN SUPLENCI/
DJ-DE
A.N.H.


Ing. German Daniel Jiménez Terán
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
A.M.

